



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 18 NOV 2020.

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO.: 111001310300320200003900

Nada puede agregar el Despacho más que lo señalado en el auto que ataca el apoderado de la parte ejecutante, fechado 3 de septiembre de 2020, pues ciertamente el documento traído como base, no tiene la capacidad ejecutiva que establece el artículo 422 del C. G. del P.

Eso sí, aunado a lo anterior, ha de precisarse el hecho que no es esta la acción a incoar para la pretensión de la parte actora, sino que, por el contrario, deberá acudir a un proceso declarativo para que precisamente y develando un vasto caudal probatorio, se declare la existencia de la obligación a cargo de la demandada, si es que a ello hay lugar.

Lo anterior en razón a que, como bien se dijo en el auto objeto de censura, aquí dicho en otras palabras, resulta imperioso acreditarse el presunto incumplimiento que se endilga a la parte demandada para que sea viable el cobro ejecutivo, pues analizados los demás documentos allegados no logra visualizarse tal incumplimiento de su parte si se tiene en cuenta que el Juzgado Veintinueve (29) de Familia de Bogotá (fls 31 y ss.) dispuso otra cosa en cuanto a la designación del partidor, tomando como punto de partida la circunstancia particular de que el convenio allí radicado y que fuera traído aquí como báculo de la acción, no se encontraba suscrito por todos los herederos reconocidos del *de cuius*, aspecto este que es requisito para que todos los herederos en el juicio de sucesión, de común acuerdo, acepten que el abogado respectivo sea designado como partidor en la causa mortuoria, situación que conlleva al asunto ejecutivo que nos ocupa no encontrar la expresividad, claridad y exigibilidad para la obligación demandada.

En consecuencia, el auto impugnado no se revocará y, comoquiera que el censor interpuso subsidiariamente, recurso de apelación en contra del auto que negó la orden de pago, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P.,

DISPONE:

1. NO REVOCAR el auto dictado el día 3 de septiembre por lo expuesto en la presente providencia.



65-

2. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** a la parte actora el recurso de apelación interpuesto en oportunidad en contra del auto calendarado el 3 de septiembre de 2020 (fl. 160) por medio del cual se negó la orden de pago impetrada.

Por Secretaría, envíese el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial Reparto, para que sea repartida en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por los medios digitales dispuestos para ello, a fin de que conozcan del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 52, hoy **79 NOV 2020**
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria



60

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 03 SET. 2020

Expediente N° 2020-00039

Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso que “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”.

Como desarrollo de dicho canon, el derecho patrio ha aceptado, que los títulos ejecutivos provengan de instrumentos de origen contractual, siempre que ellos contengan, obligaciones con los matices antes referidos, valga reiterar, expresividad, claridad y exigibilidad y por supuesto, que constituyan integridad demostrativa contra el ejecutado.

En el orden de ideas enunciado, se advierte, de forma incuestionable, que la ausencia de cualquiera de esos presupuestos acumulativos, impiden el nacimiento de un documento con capacidad ejecutiva y que por lo tanto se pueda librar orden de apremio.

Dicho lo anterior y explorado el “*Contrato de Transacción Extrajudicial entre los Herederos reconocidos de Pedro Libardo Ortega Ortégón y la señora Carmen Muñoz Roldán...*” (fls. 8 al 27), allegado como base del compulsivo, aflora la falta de expresividad, claridad y exigibilidad de la obligación demandada, esto es, la relativa al pago de “*mil salarios mínimos legales mensuales vigentes*” -\$828.116.000.00¹-, más sus intereses moratorios, por el presunto incumplimiento del aludido convenio, pues aunque de la cláusula octava se desprende que los contratantes acordaron “...*designar como partidor dentro del proceso de sucesión al Doctor Francisco Antonio Ragonesi Muñoz...*” (fl. 20), lo cierto es que no se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tal pacto se llevaría a cabo, y menos aún, cuáles acciones u omisiones de los extremos, se considerarían como inobservancias al pacto, puntos que no resultan irrelevantes, pues en este escenario se culpa a la señora Carmen Muñoz Roldán, de no haberse logrado el acuerdo relativo a que el abogado Ragonesi Muñoz, fungiera como partidor del litigio tramitado ante la especialidad de familia, y en ese sendero, la inejecutabilidad del contrato, se torna palmaria.

A ello, súmese que mediante providencia del 25 de septiembre de 2019 (copia aportada por el extremo actor -fls. 31 al 33-), proferida por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, se le indicó al aquí apoderado, que el “...*acuerdo (contrato de transacción) no se encuentra suscrito por la totalidad de los herederos reconocidos...para que sea designado como partidor...*” (negrilla fuera del texto), de manera que, desde un prisma razonable, se puede concluir que si el convenio no tuvo la virtualidad de surtir efectos ante del proceso de sucesión, mucho menos podía ser invocado como báculo ejecutivo, ante la imposibilidad de materialización de la cláusula octava, que se estima quebrantada.

Por lo expuesto, el despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.,

¹ Valor calculado por los ejecutantes.

RESUELVE:

NEGAR la orden de pago impetrada en la demanda que precede.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO No <u>34</u> HOY <u>04 SET 2020</u>  Secretario/a
--

RECURSO DE REPOSICION Y SUB. APELACION PROCESO EJECUTIVO 2020-039 DE SANDRA ORTEGON Y OTROS VS. CARMEN MUÑOZ ROLDAN

FRANCISCO RAGONESI <franciscoragonesi@hotmail.com>

Mié 9/09/2020 12:26 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (375 KB)

RECURSO REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO SANDRA ORTEGON Y OTROS VS. CARMEN MUÑOZ ROLDAN 2020-039.pdf;

Reciben un cordial saludo.

En atención al decreto 806 de 2020 en concordancia con los acuerdos del HH CSJ, procedo por este medio a adjuntar memorial que contiene **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** dentro del proceso de SANDRA MILENA ORTEGON DUARTE Y OTROS VS. CARMEN MUÑOZ ROLDAN 2020-0039, contra el auto del 3 de septiembre del corriente año notificado por estado del 4 de mismo mes.

lo anterior para que se incorpore el memorial al expediente y se le dé el trámite de ley.

Agradezco se acuse recibo de este correo.

Sin otro particular.

Cordialmente,

*Carrera 15 No. 124-67 -Of. 310 Bogotá D.C.**Teléfono 2155987**Celular. 3006676717*



Francisco Ragonesi Muñoz
Abogado

62

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

EXPEDIENTE. EJECUTIVO SIGULAR. SANDRA MILENA ORTEGON DUARTE Y OTROS VS. CARMEN MUÑOZ ROLDAN 2020-0039

FRANCISCO ANTONIO RAGONESI MUÑOZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.231.944 de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 125.827 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional ubicado en la carrera 15 N°124-67 oficina 310 de la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderado de la parte demandante, encontrándome dentro del término de Ley, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto de fecha 03 de septiembre del 2.020, notificado por estado el día 04 de septiembre del 2.020, para lo cual procedo en los siguientes términos:

EN CUANTO A LA FALTA DE EXPRESIVIDAD, CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO.

Partimos de una obligación de hacer, pues así se estipuló en la cláusula octava del contrato, al convenir que se designaba al suscrito como partidor de la sucesión del señor PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON. Obligación sujeta no a un tiempo específico sino a una condición, designar al suscrito como partidor de la sucesión, situación que se infiere, de acuerdo a la aplicación de la hermenéutica jurídica reglamentada en nuestro ordenamiento jurídico, que el incumplimiento de aquella condición surgiría en el evento en que fuere necesario dar aplicación a la cláusula octava del contrato, hecho que se produjo dentro del proceso de sucesión adelantado en el juzgado 29 de familia de Bogotá bajo el radicado 2013-1123, cuando se debía informar que el suscrito es quien debía ser designado como partidor dentro del proceso, de acuerdo a lo pactado en el contrato, momento en que la señora demanda desconoció el contrato celebrado al no ratificar al suscrito como partidor.

Se debe apreciar el contrato de transacción en su conjunto, sin desconocer su naturaleza y su fin, en el entendido que al pactar una obligación de hacer sujeta a una condición, aunque esta no sea taxativa, si puede ser posible determinar con claridad el momento de su exigibilidad, ya que al encontrarnos en el evento de hacer cumplir lo convenido se deriva su incumplimiento al desconocer sea por acción o por omisión lo pactado.



Francisco Ragonesi Muñoz
Abogado

Mal haríamos entonces, sujetar dicho cumplimiento a unas circunstancias específicas debido a que la eventualidad del incumplimiento dejaría a un lado las situaciones que no se encontrasen escritas en el contrato, desprotegiendo a las partes y permitiendo un sinnúmero de eventos que podrían generar el incumplimiento y no se podrían exigir por no encontrarse pactadas. En la misma medida sujetar el contrato de transacción a un determinado tiempo vulneraría la esencia del mismo que nos permite terminar un litigio o precaver uno futuro.

Por lo anterior, es que no se fijó una fecha para el cumplimiento de la obligación, ni se pactaron las circunstancias específicas en que se daría el incumplimiento que nos ocupa, por ello aplicando en debida forma la interpretación del mismo, de acuerdo a la valoración dada por la leyes que rigen la hermenéutica jurídica, se puede apreciar la expresividad, claridad y exigibilidad del contrato.

Es expreso pues contiene explícitamente la obligación de hacer en el contrato referido, no da lugar a teoría o hipótesis para hallar el título ejecutivo.

Es claro, pues estipula con suficiente claridad sin dar lugar a equivocaciones o diferentes interpretaciones, que la condición pactada en la cláusula octava es la de designar al suscrito como partidor de la sucesión.

Es exigible, debido a que una vez se hizo necesario su cumplimiento, esto es el requerimiento del juzgado para designar el partidor en la sucesión del señor PEDRO ORTEGON por parte de la señora demandada, la referida dama hizo caso omiso a lo pactado en el contrato de transacción, en el sentido que no designó al suscrito como partidor. Es decir, cuando se cumplió la condición la demandada desconoció el acuerdo de transacción.

EN CUANTO AL DESCONOCIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DEL JUZGADO 29 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Aclaro que en este estado del proceso de sucesión que cursa en dicho Juzgado, bajo el radicado 2013-1123, el contrato de transacción no ha sido desconocido, pues el mismo ha sido utilizado para realizar la partición del caso. Por tanto, no ha perdido su fuerza jurídica ni mucho menos su naturaleza por lo que sigue siendo de obligatorio cumplimiento para las partes firmantes.



Francisco Ragonesi Muñoz
Abogado

63

Mal haríamos en basarnos en la premisa que por no haber sido firmado por la totalidad de los herederos del causante la transacción pactada no tiene efectos jurídicos pues sin duda se desconocería su esencia. Además, en este caso no se ha involucrado a ninguno de los herederos que no firmaron el acuerdo, hablamos de un título ejecutivo, que cumple con todas las exigencias de Ley para ser reconocido como tal, en el cual se reclama su cumplimiento por parte de los firmantes que han cumplido a la parte firmante que ha incumplido, esto es la señora CARMEN MUÑOZ ROLDAN.

El proceso de sucesión tramitado ante el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, cobra relevancia en este proceso ejecutivo, para poder determinar el momento en el cual se generó el incumplimiento de la cláusula octava del contrato de transacción, por parte de la demandada, es decir para determinar su exigibilidad, más no para hacer apreciaciones sobre el trámite del mismo, ni para cuestionar los efectos jurídicos que puede tener el contrato de transacción celebrado en el trámite sucesorio del causante PEDRO ORTEGON. Es sólo para que se pueda evidenciar el momento en que se debe cumplir la condición contenida en la cláusula octava del contrato de transacción y que la señora CARMEN por intermedio de su apoderado, pese a los requerimientos del suscrito, hace caso omiso, incumpliendo de esta manera lo pactado.

Y tan claro es que con base en el acuerdo transaccional es que la señora demandada accionó al proceso de sucesión en calidad de cesionaria de derechos herenciales, entonces cabe la pregunta ¿basado en qué el juzgado de familia aceptó la cesión?, pues en el acuerdo transaccional que derivó en escritura de cesión de derechos herenciales. Entonces no es acertado el raciocinio del juzgado al manifestar que el juzgado donde tramita la sucesión ha desconoció el acuerdo transaccional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- SENTENCIA 2007-00281 DE 20 DE FEBRERO DE 2014 CONSEJO DE ESTADO

“La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, ...

...

Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia.



Francisco Ragonesi Muñoz
Abogado

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso, en el sentido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y en fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias”...

- Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes.
 1. El consentimiento de las partes.
 2. La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.
 3. La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento.

- Código Civil, ARTICULO 2484: <PERSONAS QUE AFECTA LA TRANSACCION>. La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.

Se puede apreciar entonces, que el contrato de transacción celebrado cuenta con todas las condiciones para ser un título ejecutivo y soportar la presente demanda ejecutiva, por tanto solicito señora Juez REVOQUE el auto de fecha 03 de septiembre del 2.020, notificado por estado el día 04 de septiembre del 2.020, y continuar con la ejecución; si mis apreciaciones no son de recibo, se proceda a darle el trámite de apelación al presente recurso ya que el mismo se ha interpuesto de manera subsidiaria.

Del Sr. (a) Juez:


FRANCISCO ANTONIO RAGONESI MUÑOZ
C.C. No. 88.231.944 de Cúcuta.
T.P. No. 125.827 del C.S.J.

BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del señor Juez informando que:

<input type="checkbox"/>	1. En firme el auto anterior
<input type="checkbox"/>	2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
<input type="checkbox"/>	3. La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO
<input type="checkbox"/>	4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
<input type="checkbox"/>	5. Ejecutoria de la providencia anterior para costas
<input type="checkbox"/>	6. Al Despacho por reparto
<input type="checkbox"/>	7. Se dio cumplimiento al auto anterior
<input type="checkbox"/>	8. Con el anterior escrito en _____ fotos
<input type="checkbox"/>	9. Venció el término de traslado del recurso
<input type="checkbox"/>	10. Venció el traslado de liquidación
<input type="checkbox"/>	11. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

Recurso en término

Bogotá Carrera 15 No.124-67 of. 310 Tel. 2155987 fax. 7024730
Bucaramanga: Calle 36 No. 19-18 of.404 Tel. 6524063 - 6421649
Bogotá Email: franciscoragonesi@comcast.net

23 OCT 2020
Secretaría 